SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel de Jesús Ramírez.
Abogado:	Dr. José Holguín Abreu.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Luis Acosta Álvarez, Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates Medina Requena y Melvin Franco Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 25 de enero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 088-0003279-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, número 1, de Cayetano Germosén, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 1999, suscrito por el Dr. José Holguín Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 1999, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por si y por los Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates Medina Requena, Melvin Franco Tavárez y el Lic. Luís Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Miguel de Jesús Ramírez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, dictó el 25 de septiembre del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, el medio de inadmisión invocado por el demandado principal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandada principal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante principal, Dr. José Holguín Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar Regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 405 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Ramírez, al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R. Medina Requena, Melvin Francisco Tavárez y Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 742 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a "revocar en todas sus partes la sentencia recurrida", sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver

acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Victor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do